SECRETARÍA.-
A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 13 de Julio de 2021, constante de 35 archivos PDF con 163, 4, 2, 2, 1, 1, 1, 1, 1, 24, 2, 2, 14, 2, 4, 10, 9, 3, 4, 3, 6, 4, 1, 2, 14, 4, 2, 9, 10, 3, 2, 4, 1, 10 y 4 folios respectivamente. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2021-00121-00** del Libro Radicador. Sírvase proveer. Cartago, Valle, agosto 27 de 2021. Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **BEATRIZ YULIANA GARCIA LOPEZ** contra **LIBERTY SEGUROS Y OTROS**
Radicación: 76-147-31-03-001-**2021-00121-00**
Auto: **1270**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesto por la señora **BEATRIZ YULIANA GARCIA LOPEZ**, a través de apoderado Judicial, en contra de **CARLOS ARTURO SERNA URIBE, YEISON FRANCO AGUDLO, SERVIAGRICOLA DE COLOMBIA S.A.S., INGENIO RISARALDA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.** Por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si es procedente avocar el conocimiento de esta acción.

II. CONSIDERACIONES

Luego de revisado el expediente, esta sede judicial encuentra que la demanda de la referencia fue instaurada el día 21 de enero de 2020 correspondiendo se conocimiento al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira (R), quien la rechazó por competencia a través de auto adiado el 12 de febrero de 2020 y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, al considerar que se trataba de un asunto de menor cuantía. Por consiguiente, fue repartida al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira (R), quien admitió la demanda el 18 de marzo de 2020[1], y a través de proveído del 9 de septiembre de 2020, decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes denunciados por el extremo activo[2].

[1] Folios 156 al 157, archivo PDF "00Expediente202000190" del expediente digital.
[2] Folio 162, ibídem.

Seguidamente, el extremo activo presentó reforma de la demanda, excluyendo como demandado al INGENIO RISARALDA S.A., también modifico hechos de la demanda, incluyó una nueva pretensión que modificó la cuantía a la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS ($ 175’560.600), allegó y solicito pruebas[3]. Dicha reforma fue aceptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, por medio de providencia del 25 de junio de 2021, que tuvo como consecuencia que declarara su pérdida de competencia y ordenara la remisión del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo (V), ultima disposición que fue modificada en virtud a recurso de reposición, siendo remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Cartago.

Ahora bien, según lo dispone el artículo 27 del C.G.P., “la competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas... Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente”, siendo ello así, y dado que en este caso, precisamente se modificó la cuantía tornándose el proceso en uno de mayor cuantía y debido a la exclusión del INGENIO RISARALDA también se modificó la competencia territorial, es forzoso para esta sede judicial proceder a avocar el conocimiento del proceso de la referencia, e indicar que todo lo actuado en el proceso conservará su validez.

En estas condiciones, se exhortará a la parte demandante a fin de que proceda a la notificación de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR EL CONOCIMIENTO la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesto por la señora **BEATRIZ YULIANA GARCIA LOPEZ**, a través de apoderado Judicial, en contra de **CARLOS ARTURO SERNA URIBE**, **YEISON FRANCO AGUDLO**, **SERVIAGRICOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, **y LIBERTY SEGUROS S.A.**, por lo expuesto Ut-Supra.

[3] Archivos PDF números 20 al 25, del expediente digital.

SEGUNDO.- ADVERTIR que todo lo actuado hasta el momento en el proceso de la referencia conservará su validez.

TERCERO. – EXHORTAR a la parte demandante a fin de que proceda a la notificación de los demandados en el término de **treinta (30) días siguientes** a la notificación por estado de la presente determinación, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN

A.p.

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **30 DE AGOSTO DE 2021**
La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

_____
OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:

Yuli Lorena Ospina Castrillon
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, con
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2748105925a53e01bedc24805906dc1cf89bb6d3b928189676e49acdf551ca38**
Documento generado en 27/08/2021 03:21:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica